

RESOLUCIÓN No. 00123

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESIÓN Y TRASLADO DE UN REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL PARA UN ELEMENTO TIPO VALLA COMERCIAL CON ESTRUCTURA TUBULAR Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución 1865 del 06 de julio del 2021, modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero del 2022 y en concordancia con las Leyes 99 de 1993 y 1333 del 21 de julio de 2009, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, 109 y 175 de 2009, las Resoluciones 927, 931, 999 de 2008 y 5589 del 2011, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, en virtud del radicado 2010ER52043 del 04 de octubre de 2010, la sociedad **Ultradifusion Ltda.**, identificada con NIT. 860.500.212-0, presentó solicitud de registro para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial de estructura tubular ubicada en la Avenida Carrera 72 No. 74A - 26, con orientación visual sentido Norte –Sur, de la localidad de Engativá en Bogotá.

Que, así las cosas, para evaluar la precitada solicitud, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, emitió el Concepto Técnico 16781 del 02 de noviembre de 2010, cuyas conclusiones fueron acogidas en la Resolución 7183 del 18 de noviembre de 2010, otorgando la solicitud de registro solicitada.

Que, mediante radicado 2012ER153455 del 13 de diciembre del 2012, la sociedad **Ultradifusion Ltda.**, identificada con NIT. 860.500.212-0, presentó solicitud de prórroga del Registro de Publicidad Exterior Visual para el elemento publicitario tipo valla comercial de estructura tubular ubicado en la Avenida Carrera 72 No. 74A - 26, de la localidad de Engativá en Bogotá, con orientación visual sentido Norte -Sur.

Que, en consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, emitió el Concepto Técnico 02231 del 24 de abril de 2013, cuyas conclusiones fueron acogidas en la Resolución 1751 del 04 de junio de 2014, emitida bajo radicado 2014EE91104, por la cual se otorgó la prórroga solicitada.

Acto administrativo notificado personalmente el 30 de septiembre de 2014, a la sociedad **Ultradifusion Ltda.**, identificada con NIT. 860.500.212-0, a través de su apoderado el señor Oscar Mauricio Dueñas Cuesta identificado con cédula de ciudadanía 6.768.928, con constancia de ejecutoria del 16 de octubre de 2014.

Que, posteriormente, mediante radicado 2016ER170329 del 30 de septiembre de 2016, la sociedad **Ultradifusion Ltda.**, identificada con NIT. 860.500.212-0, presentó solicitud de prórroga del registro otorgado mediante Resolución 7183 del 18 de noviembre de 2010, prorrogado por la Resolución 1751 del 04 de junio de 2014, para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial de estructura tubular instalado en la Avenida Carrera 72 No. 74A - 26, con orientación visual sentido Norte –Sur, de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá.

Que, en consecuencia, esta Subdirección acogió el Concepto Técnico 05429 de 03 de junio de 2021, bajo radicado 2021IE110463, mediante **Resolución No. 02887 del 3 de septiembre de 2021 (2021EE186438)**, que resolvió en su artículo primero: *“OTORGAR a la sociedad **Ultradifusion Ltda.**, identificada con NIT. 860.500.212-0, prórroga del registro de publicidad exterior visual otorgado mediante la Resolución 7183 del 18 de noviembre de 2010, prorrogado mediante Resolución 1751 del 04 de junio de 2014, para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial de estructura tubular (...)”*

Que, el acto administrativo en cita fue notificado de manera electrónica el 7 de diciembre de 2021, cobrando ejecutoria el 23 de diciembre de 2021, y publicado en el Boletín Legal Ambiental el día 8 de marzo de 2022.

Que, posteriormente mediante el radicado No. 2021ER232991 del 27 de octubre del 2021, el señor **JORGE ELIECER MEDINA CORREDOR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.116.574, en calidad de representante legal de la sociedad **ULTRADIFUSIÓN LTDA**, con NIT. 860.500.212-0, informó acerca del acuerdo de voluntades que se materializó en una cesión de derechos efectuada a la sociedad **ICO VALLAS SAS**, con Nit. 901.488.258-6, respecto del registro de publicidad exterior visual otorgado mediante la Resolución 7183 del 18 de noviembre de 2010, prorrogado en dos ocasiones mediante las Resoluciones Nos. 1751 del 04 de junio de 2014 (2014EE91104) y No. 02887 del 3 de septiembre de 2021 (2021EE186438), al elemento valla tubular comercial ubicada en la Avenida Carrera 72 No. 74A - 26, con orientación visual sentido Norte –Sur, de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá.

Que, mediante radicado No. 2022ER144748 del 13 de junio de 2022, la sociedad **ICO VALLAS SAS**, allegó a la Entidad, solicitud de traslado presentada para el elemento de Publicidad Exterior Visual, tipo valla con estructura tubular, desde la Av. Carrera 72 No. 74 A 26 (dirección catastral) Norte-Sur, para el predio de la Av. Carrea 30 No. 40 A 7 (dirección catastral) orientación Sur-Norte, el cual, cuenta con registro otorgado según Resolución 7183 del 18 de noviembre de 2010, prorrogado en dos ocasiones mediante las Resoluciones Nos. 1751 del 04 de junio de 2014 (2014EE91104) y No. 02887 del 3 de septiembre de 2021 (2021EE186438).

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico 12303 del 5 de octubre de 2022**, bajo radicado 2022IE257325, en el que se determinó lo siguiente:

“(…)

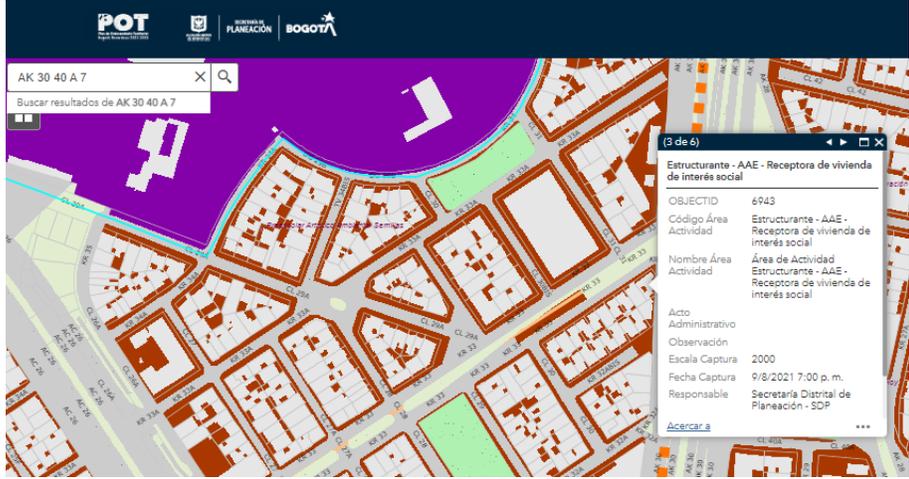
2. OBJETIVO:

*Revisar y evaluar técnicamente, la solicitud de traslado, presentada con el Rad. No 2022ER144748 del 13/06/2022 de la Av. Carrera 72 No. 74 A 26 (dirección catastral) orientación Sur-Norte para el elemento de Publicidad Exterior Visual, tipo **VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR**, de propiedad de la sociedad **ICO VALLAS SAS**, con NIT 901488258-6, cuyo representante legal es el señor: **RICARDO ECHEVERRI GARRIDO**, identificado con C.C. No 80180903, ubicado en la Av. Carrera 30 No.40 A 7 (dirección catastral) orientación Sur-Norte, el cual, cuenta con registro otorgado según Resolución 02887 del 09/03/2021, por la Secretaría Distrital de Ambiente, correspondiente a la prórroga del registro y emitir concepto técnico al elemento, con base en la documentación y anexos, aportados por la solicitante y verificados en la visita técnica realizada, según acta de visita No 204949 del 24/09/2022. (…)*

4. EVALUACIÓN AMBIENTAL Y URBANÍSTICA

LOCALIZACIÓN Y CARACTERÍSTICAS DEL ELEMENTO		PARÁMETROS AMBIENTALES		
DESCRIPCIÓN		FUENTE / COMENTARIOS ADICIONALES	CUMPLE / NO CUMPLE	NORMA Y ARTÍCULOS
1. Área de Exposición (M2) / * Área del Panel (M2)	48.00/37.74	De las memorias de cálculo y plano	SI	ARTÍCULO 11, 12 Y 13 DEL DECRETO 959 DE 2000
2. Altura del Mástil (ML) / * Altura de la Estructura (ML)	17.00/5.40	De las memorias de cálculo y plano	SI	ARTÍCULO 11, 12 Y 13 DEL DECRETO 959 DE 2000
3. Altura Total Incluyendo Paneles (ML)	22.40	De las memorias de cálculo y plano	SI	ARTÍCULO 11, 12 Y 13 DEL DECRETO 959 DE 2000
*4. Tipo de Elemento	VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR	De la solicitud de traslado de las memorias de cálculo y plano	SI	ARTÍCULO 11, 12 Y 13 DEL DECRETO 959 DE 2000
5. Número de Caras	2	De la solicitud de traslado y de las memorias de cálculo y plano	SI	ARTÍCULO 11, 12 Y 13 DEL DECRETO 959 DE 2000
*6. Elemento Publicitario Instalado	SI	De la visita técnica	SI	ARTÍCULO 11, 12 Y 13 DEL DECRETO 959 DE 2000

LOCALIZACIÓN Y CARACTERÍSTICAS DEL ELEMENTO		PARÁMETROS AMBIENTALES		
DESCRIPCIÓN		FUENTE / COMENTARIOS ADICIONALES	CUMPLE / NO CUMPLE	NORMA Y ARTÍCULOS
*7. Ubicación del elemento	PREDIO PRIVADO	De la visita técnica	SI	ARTÍCULO 11, 12 Y 13 DEL DECRETO 959 DE 2000
*8. Texto de Publicidad	PANEL SIN PUBLICIDAD	De la visita técnica	SI	ARTÍCULO 11, 12 Y 13 DEL DECRETO 959 DE 2000
9. Orientación Visual	SUR-NORTE	De la solicitud de traslado y de la visita técnica	SI	ARTÍCULO 11, 12 Y 13 DEL DECRETO 959 DE 2000
*10. Tipo de Vía	V - 1	Consulta SINUPOT - SDP	SI	ARTÍCULO 11, 12 Y 13 DEL DECRETO 959 DE 2000
11. ¿Existe una valla tubular a una distancia menor de 160 Mts?	NO	De la visita Técnica	SI	ARTÍCULO 11, 12 Y 13 DEL DECRETO 959 DE 2000
12. ¿Existe un aviso separado de fachada y una valla tubular con el mismo sentido visual a menos de 80 mts en el inmueble?	NO	De la visita Técnica	SI	ARTÍCULO 10, NUMERAL 10.10, DEL DECRETO 506 DE 2003
13. Distancia a un Monumento Nacional (200 Mts)	NO	De la Visita Técnica	SI	ARTÍCULO 3, LEY 140 DE 1994
14. ¿Afectación de Cubierta de Concreto?	NO	De la Visita Técnica	SI	ARTÍCULO 7, NUMERAL 9, DE LA RESOLUCIÓN 931 DE 2008
15. ¿Ubicado en un Inmueble de Conservación Arquitectónica?	NO	Consulta SINUPOT-SDA, y de la visita técnica	SI	ARTÍCULO 5 DEL DECRETO 959 DE 2000
*16. ¿Elemento Instalado en Zonas Históricas, Sede de Entidades Públicas y Embajadas?	NO	De la visita técnica	SI	ARTÍCULO 5 LITERAL B DEL DECRETO 959 DE 2000
17. ¿Afectación de las Zonas de Reservas Naturales, Hídricas y Zonas de Manejo y Preservación Ambiental?	NO	Consulta SINUPOT-SDA Y VISOR GEOGRÁFICO AMBIENTAL DE LA SDA	SI	ARTÍCULO 5 LITERAL D DEL DECRETO 959 DE 2000

LOCALIZACIÓN Y CARACTERÍSTICAS DEL ELEMENTO		PARÁMETROS AMBIENTALES		
DESCRIPCIÓN	FUENTE / COMENTARIOS ADICIONALES	CUMPLE / NO CUMPLE	NORMA Y ARTÍCULOS	
18. ¿Área de Afectación de Espacio Público o en espacio público?	NO	De la visita técnica	SI	ARTÍCULO 5 LITERAL A DEL DECRETO 959 DE 2000
*19. Uso del Suelo: Estructurante – Receptora de vivienda de interés social, Industria Liviana.				

5.1 REGISTRO FOTOGRÁFICO

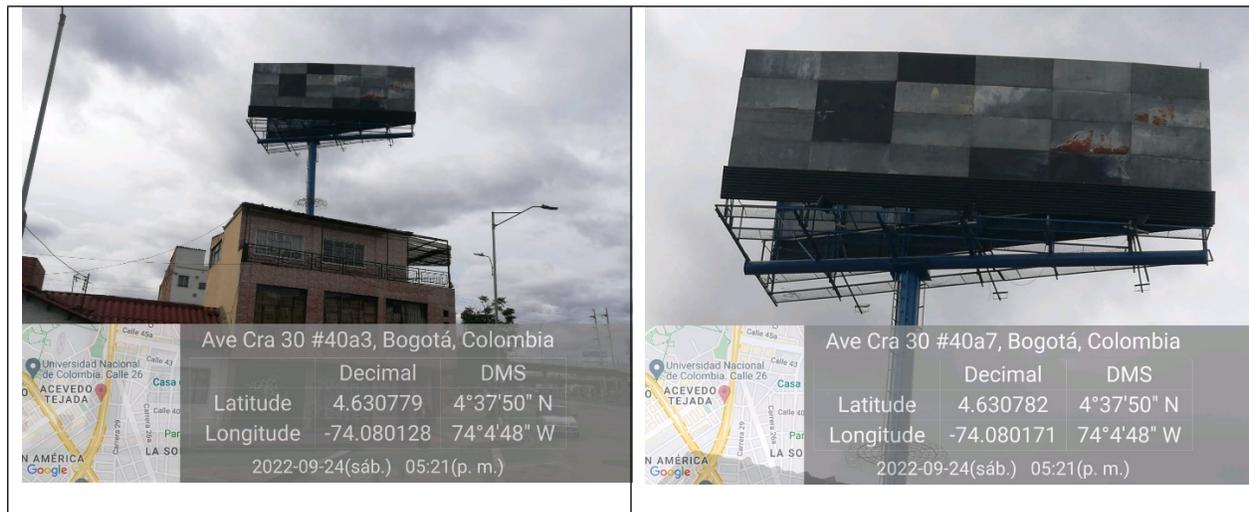


Foto 1. Vista panorámica del predio y de la valla ubicada en la Av. Carrera 30 No.40 A 7 (dirección catastral) orientación Sur-Norte

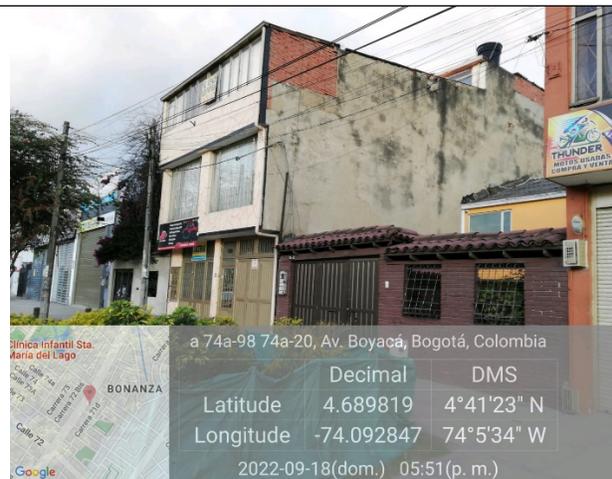


Foto 2. Vista del panel orientación Sur-Norte y de la estructura de la valla, en buenas condiciones y estable.



Foto 1. Vista panorámica del predio donde se evidencia que la estructura ya no está instalada, Av. Carrera 72 No. 74 A 26 (dirección catastral) Norte-Sur

Foto 2. Vista de la nomenclatura donde se encontraba ubicado el elemento.

(...)

7. VALORACIÓN TÉCNICA:

Revisado el informe de diseño estructural y análisis de estabilidad, presentado por el ingeniero calculista, se evidencia el contenido de la memoria de diseño y cálculo, así como, la descripción del procedimiento por medio del cual, se realizó el diseño de la estructura de cimentación y el análisis de estabilidad respectivo; lo cual, se considera un requisito esencial dando cumplimiento (Art 1.5.3 de las Normas Colombianas Sismo-Resistentes NSR-10 – Decreto 926 de 2010). Así mismo, de los resultados obtenidos del análisis de estabilidad, se evidencia que los factores de seguridad al volcamiento y deslizamiento, originados por las cargas de la estructura, así como de viento y sismo, **CUMPLEN**.

Por otra parte, con base en los documentos técnicos elaborados y avalados por los profesionales con su firma y que se allegaron a esta Secretaría, con la solicitud de traslado (Rad. 2022ER144748 del 13/06/2022), para su correspondiente revisión, se hacen las observaciones expresadas en cada uno de los apartes anteriores, por lo tanto, el análisis de ingeniería, realizado en su conjunto y contexto, permite concluir, que el elemento evaluado es **ESTABLE**.

8. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo con la evaluación geotécnica, estructural, ambiental y urbanística, el elemento tipo: **VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR**, con solicitud de traslado del registro, según Rad. No. 2022ER144748 del 13/06/2022, de la Av. Carrera 72 No. 74 A 26 (dirección catastral) Norte-Sur, para la Av. Carrera 30 No. 40 A 7 (dirección catastral) orientación Sur-Norte **CUMPLE** con las especificaciones de localización, las características técnicas y con los requisitos exigidos por la Secretaría Distrital de Ambiente

En consecuencia, la solicitud de traslado del registro, **ES VIABLE**, ya que **CUMPLE** con los requisitos exigidos en la normatividad ambiental vigente, por lo tanto, se sugiere al área jurídica de PEV, **AUTORIZAR** el traslado, al elemento revisado y evaluado. (...)"

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Fundamentos constitucionales

Que, el artículo 29 de la Constitución Nacional a saber refiere " *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)*"

Que, el artículo 79 de la Constitución Política, determina entre otros aspectos que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que, a su vez el artículo 80 ibídem determina que " *El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables."

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

"(...) "La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."

De los principios generales de las actuaciones administrativas.

Que, a su vez el artículo tercero, principios orientadores. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, del Capítulo I Finalidad, Ámbito De Aplicación Y Principios, prevé: *“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad..”

Que, el mencionado artículo se establece que, en virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso de tiempo de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección del derecho de las personas.

Que, el precitado artículo, determina que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos para lo cual suprimirán los trámites innecesarios.

Que, conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que, por otra parte, los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

De los principios normativos al caso en concreto.

Que, la Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.”*, y que em el articulo 63 respecto de la jerarquía normativa consigna:

“ARTÍCULO 63. PRINCIPIOS NORMATIVOS GENERALES. A fin de asegurar el interés colectivo de un medio ambiente sano y adecuadamente protegido, y de garantizar el manejo armónico y la

*integridad del patrimonio natural de la Nación, el ejercicio de las funciones en materia ambiental por parte de las **entidades territoriales**, se sujetará a los **principios de armonía regional, gradación normativa y rigor subsidiario definidos en el presente artículo.***

Principio de Armonía Regional. Los Departamentos, los Distritos, los Municipios, los Territorios Indígenas, así como las regiones y provincias a las que la ley diere el carácter de entidades territoriales, ejercerán sus funciones constitucionales y legales relacionadas con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, de manera coordinada y armónica, con sujeción a las normas de carácter superior y a las directrices de la Política Nacional Ambiental, a fin de garantizar un manejo unificado, racional y coherente de los recursos naturales que hacen parte del medio ambiente físico y biótico del patrimonio natural de la nación.

Principio de Gradación Normativa. En materia normativa las reglas que dicten las entidades territoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables respetarán el carácter superior y la preeminencia jerárquica de las normas dictadas por autoridades y entes de superior jerarquía o de mayor ámbito en la comprensión territorial de sus competencias. Las funciones en materia ambiental y de recursos naturales renovables, atribuidas por la Constitución Política a los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, se ejercerán con sujeción a la ley, los reglamentos y las políticas del Gobierno Nacional, el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales.

***Principio de Rigor Subsidiario.** Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.*

Sobre este punto la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido, mediante sentencia de Constitucionalidad C-535 de 1996: “*En el campo ecológico, tal y como lo ha señalado la doctrina y lo ha recogido el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, rige entonces un principio de rigor subsidiario (CP art. 288), según el cual las normas nacionales de policía ambiental, que limitan libertades para preservar o restaurar el medio ambiente, o que por tales razones exijan licencias o permisos para determinadas actividades, pueden hacerse más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes de los niveles territoriales inferiores, por cuanto las circunstancias locales pueden justificar una normatividad más exigente.*” y “*la norma se ajusta a la Constitución si se considera que ella es una regulación nacional básica que, en virtud del principio de rigor subsidiario, puede ser desarrollada de manera más estricta por los concejos distritales y municipales, y por los territorios indígenas, en virtud de sus competencias constitucionales propias para dictar normas para la protección del paisaje, señaladas por los artículos 313 y 330 de la Carta*”.

Que el artículo 33 del Decreto 2041 de 2014 por el cual se reglamenta el Título VII de la ley 99 de 1993, compilado por el artículo 2.2.2.3.8.3 del Decreto 1076 2015 sobre licencia ambientales

frente al cambio de solicitante regula “**Cambio de solicitante.** Durante el trámite para el otorgamiento de la licencia ambiental y a petición de los interesados, podrá haber cambio de solicitante. (...) El cambio de solicitante no afectará el trámite de la licencia ambiental.”

Fundamentos legales aplicables al caso concreto

Que, la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que, los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que, el artículo 10 del Decreto 959 de 2000, a saber, consigna:

*“**ARTICULO 10. Definición.** Entiéndase por valla todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos institucionales, artísticos, informativos o similares; que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta. [Ver el art. 88, Acuerdo Distrital 79 de 2003](#)”.*

Que por su parte el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, reguló en cuanto al registro a saber lo siguiente:

“ARTICULO 30. — (Modificado por el artículo 8º del Acuerdo 12 de 2000).

Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.

Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:

- a) Tipo de publicidad y su ubicación;*
- b) Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación;*
- c) Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización, y*
- d) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.*

Cualquier cambio de la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisado dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de llevar el registro quien es responsable de su actualización. Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro.

Para dar cumplimiento a lo anterior el DAMA deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al distrito.”

Que, el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que, los artículos 3 y 7 del Acuerdo 111 del 2003, **“Por el cual se establece el impuesto a la publicidad exterior visual en el Distrito Capital”, disponen lo siguiente:**

“Artículo 3. Hecho Generador. El Hecho Generador del impuesto a la publicidad exterior visual está constituido por la colocación de toda valla, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.”

“Artículo 7. Base gravable y tarifa. Las tarifas del impuesto a la publicidad exterior visual, por cada valla, serán las siguientes: Tamaño de las vallas Tarifa Vallas de más de 8 m2 hasta 24 m2 5 smmv por año Vallas de más de 24 m2 5 smmv por año Vallas de propiedad de constructores de más de 8 M2 5 smmv por año Vallas en vehículos automotores con dimensión superiores a 8 m2 5 smmv por año Mientras la estructura de la valla siga instalada se causará el impuesto.”

Que, la Resolución 999 de 2008, modificó los Artículos 3º y 4º de la Resolución 927 de 2008.

Que, la Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que la precitada Resolución en su Artículo 2, estipula en cuanto al registro lo siguiente:

“ARTÍCULO 2º. - CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría.

El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización”.

Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.

Por su parte la Directiva 02 de 2016 mediante radicado 2016IE61350 del 19 de abril de 2016, en cuanto a la vigencia del registro y el pronunciamiento de la administración frente a la solicitud de prorrogación de los registros publicitarios considero a saber:

“Finalmente, otro aspecto, no menos importante que debe ser dilucidado a través de este concepto es el término por el que se otorgará la prorrogación cuando la Administración se pronuncie definitivamente respecto a la solicitud del particular después de constatar el lleno de requisitos legales.

*Para explicar este asunto, baste tener en cuenta que si el trámite es prorrogable por un periodo igual al del permiso original o por un periodo previsto en alguna norma, la autoridad ambiental no puede modificar dicho término bajo pretexto del transcurso del tiempo sin que la propia administración se haya pronunciado, pues no le es dable a la Administración alegar sus propios errores a su favor, sino que por el contrario, en consonancia con la jurisprudencia citada en el presente documento, es claro que si no se dio un pronunciamiento en término pese al cumplimiento de las previsiones legales por parte del solicitante, dicha carga no tiene por qué ser trasladada al mismo, sino que con fundamento en la garantía del estado social de derecho **se deben otorgar idénticas prerrogativas que se le hubiesen dado al solicitante como si la autoridad se hubiera pronunciado en términos.***

En este escenario, y con el fin de dar agilidad a los procedimientos administrativos al interior de la Secretaría de Ambiente en cumplimiento de la normativa en materia ambiental y del oficio de 2 de diciembre de 2013, suscrito por el Doctor Oscar Darío Amaya Navas en el que hace un fuerte llamado a prevención solicitando a ésta Entidad la resolución favorable o desfavorable de todos los trámites radicados con hasta cuatro años y menos que no han sido resueltos, para el otorgamiento de permisos, y se garantice la actividad ordenada y legal de los ciudadanos, se encuentra prudente la toma de medidas inmediatas en derecho que permitan esta descongestión e inoperancia de la administración.”

Frente a la solicitud de cesión.

Que, para el caso en concreto, dentro de la regulación de la Publicidad Exterior Visual no existe una norma específica acerca del procedimiento de cesión de registros, no obstante el artículo 8 de la Ley 153 de 1887 indica lo siguiente: *“cuando no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional y las reglas generales del derecho”*, (norma declarada executable mediante la Sentencia C - 83 de 1995, Magistrado Ponente, Carlos Gaviria Díaz).

Que, en virtud de la analogía *legem*, la norma aplicable al caso en concreto es el artículo 2.2.2.3.8.4 del Decreto 1076 de 2015 *“Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, el cual dispone lo siguiente;

“ARTÍCULO 2.2.2.3.8.4. Cesión total o parcial de la licencia ambiental. *El beneficiario de la licencia ambiental en cualquier momento podrá cederla total o parcialmente, lo que implica la cesión de los derechos y obligaciones que de ella se derivan.*

En tales casos, el cedente y el cesionario solicitarán por escrito la cesión a la autoridad ambiental competente identificando si es cesión total o parcial y adjuntando para el efecto:

a) *Copia de los documentos de identificación y de los certificados de existencia y representación legal, en caso de ser personas jurídicas;*

b) *El documento de cesión a través del cual se identifiquen los interesados y el proyecto, obra o actividad;*

c) *A efectos de la cesión parcial de la licencia ambiental, el cedente y el cesionario deberán anexar un documento en donde se detallen todas y cada uno de los derechos y obligaciones de la licencia ambiental y de sus actos administrativos expedidos con posterioridad.*

La autoridad ambiental deberá pronunciarse sobre la cesión dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud mediante acto administrativo y expedirá los actos administrativos que fueren necesarios para el efecto.

En cualquiera de los casos antes mencionados, el cesionario asumirá los derechos y obligaciones derivados del acto o actos administrativos objeto de cesión total o parcial en el estado en que se encuentren.

PARÁGRAFO 1º. *La cesión parcial sólo procederá cuando las obligaciones puedan ser fraccionadas, lo que implica que las actividades propias de la ejecución del mismo tengan el carácter de divisibles.*

PARÁGRAFO 2º. *En los casos de minería y de hidrocarburos se deberá anexar a la solicitud de cesión, el acto administrativo en donde la autoridad competente apruebe la cesión del contrato respectivo.*

Frente a la solicitud de traslado

Que, el Artículo 42 del Decreto 959 de 2000, "Por el cual se compilan los textos del Acuerdo [01](#) de 1998 y del Acuerdo [12](#) de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá", regula el traslado de los elementos de publicidad exterior visual en los siguientes términos; "... Los elementos que se encuentran con alguna autorización podrán ser trasladados siempre y cuando cumplan con las condiciones previstas en el presente acuerdo y previo aviso de 15 días al DAMA".

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Del Caso Concreto

De conformidad de las referencias normativas precitadas, y actuando bajo los lineamientos dados por los principios de economía y celeridad entrará esta Autoridad Ambiental a evaluar la totalidad de trámites que se encuentren pendientes dentro de la presente actuación, al tener como principal pretensión dar a los ciudadanos acceso a tramites ágiles y expeditos, así:

Que, revisado el expediente **SDA-17-2010-2339**, realizando el análisis jurídico de las circunstancias fácticas sobre las cuales se han tomado las decisiones, preservando el orden jurídico; por lo cual esta Autoridad Ambiental procederá a en primer lugar a evaluar la pertinencia y procedencia de la solicitud de cesión allegada a esta Autoridad, mediante radicado 2021ER232991 del 27 de octubre del 2021, en la que se solicita el reconocimiento de la cesión de derechos derivados del registro otorgado para el elemento tipo valla comercial con estructura tubular ubicada en la Av. Carrera 72 No. 74 A 26 (dirección catastral) Norte-Sur de esta ciudad.

Esta autoridad procederá a evaluar la pertinencia y procedencia de la solicitud de traslado allegada, mediante radicado No. 2022ER144748 del 13 de junio del 2022, respectivamente, para el registro de publicidad exterior visual otorgado mediante la **Resolución 7183 del 18 de noviembre de 2010, prorrogado en dos ocasiones mediante las Resoluciones Nos. 1751 del 04 de junio de 2014 (2014EE91104) y No. 02887 del 3 de septiembre de 2021 (2021EE186438)**, para el elemento publicitario tipo valla comercial con estructura tubular, ubicado en la Av. Carrera 72 No. 74 A 26 (dirección catastral) Norte-Sur, a trasladarse a la Avenida Carrera 30 No. 40 A 7 (dirección catastral) orientación Sur-Norte, de esta ciudad.

De la solicitud de cesión del registro

Que, se entrará a evaluar la pertinencia y procedencia de la solicitud de cesión allegada a esta Autoridad, mediante radicado 2021ER232991 del 27 de octubre del 2021, en la que se solicita el reconocimiento de la cesión de derechos derivados del registro otorgado mediante **Resolución 7183 del 18 de noviembre de 2010, prorrogado en dos ocasiones mediante las Resoluciones Nos. 1751 del 04 de junio de 2014 (2014EE91104) y No. 02887 del 3 de septiembre de 2021 (2021EE186438)**, para la valla comercial con estructura tubular ubicada en la Av. Carrera 72 No. 74 A 26 (dirección catastral), de esta Ciudad, con orientación visual Norte - Sur, de la sociedad **Ultradifusión LTDA**, con NIT. 860.500.212-0, a la sociedad **Ico Vallas S.A.S.**, con Nit. 901.488.258-6, en la que se anexó la siguiente documentación:

- Solicitud de cesión, suscrita por el señor **Jorge Eliecer Medina Corredor** identificado con cedula de ciudadanía 17.116.574, en calidad de representante legal de la **sociedad Ultradifusión LTDA**, con NIT. 860.500.212-0, actuando en su calidad de cedente del registro.
- Aceptación de la cesión suscrita por la señora **Ricardo Echeverri Garrido** identificada con cédula de ciudadanía 80.180.903, en calidad de representante legal de la sociedad **ICO VALLAS S.A.S.**, con Nit. 901.488.258-6, en su calidad de cesionaria.
- Copia del certificado de existencia y representación legal de la sociedad **Ultradifusión LTDA**, con NIT. 860.500.212-0, con fecha de expedición del 25 de octubre de 2021.

- Copia del certificado de existencia y representación legal de la sociedad **Ico Vallas S.A.S.**, con Nit. 901.488.258-6, con fecha de expedición del 11 de octubre de 2021.

Que, adelantada la revisión correspondiente, se advierte que los documentos atrás mencionados, acreditan el cumplimiento de los requisitos de ley expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.

Que, prueba de lo dicho, resulta la expresa manifestación que consta por escrito, en la que la sociedad **Ultradifusión LTDA**, con NIT. 860.500.212-0, decide celebrar un acuerdo de voluntades con la sociedad **Ico Vallas S.A.S.**, con Nit. 901.488.258-6, en virtud del cual, la primera cede en favor de la segunda, el registro publicitario contenido en la **Resolución 7183 del 18 de noviembre de 2010, prorrogado en dos ocasiones mediante las Resoluciones Nos. 1751 del 04 de junio de 2014 (2014EE91104) y No. 02887 del 3 de septiembre de 2021 (2021EE186438)**.

Que, como muestra de aceptación de lo actuado, se observa que dentro del documento bajo radicado 2021ER232991 del 27 de octubre del 2021, reposan las firmas de quienes fungen como representantes legales de las sociedades negociantes.

Que, por lo dicho, esta Secretaría en la parte resolutive de la presente Resolución, reconocerá como nuevo titular del registro de la referencia, a la sociedad **Ico Vallas S.A.S.**, con Nit. 901.488.258-6.

Frente a la Solicitud De Traslado

Que, el artículo 42 del Decreto 959 de 2000, establece el deber de informar a esta Secretaría lo referente al traslado de los elementos de publicidad exterior visual, caso en el que se procederá a practicar el estudio técnico y jurídico correspondiente, a la luz de la normatividad en materia de publicidad exterior visual.

Que, de acuerdo con la evaluación técnica adelantada mediante el **Concepto Técnico 12303 del 5 de octubre de 2022**, bajo radicado 2022IE257325 se determinó la viabilidad del traslado del elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial con estructura tubular ubicado en la Av. Carrera 72 No. 74 A 26 (dirección catastral) Norte-Sur, hacia la Avenida Carrera 30 No. 40 A 7 (dirección catastral) orientación Sur-Norte, de esta ciudad.; por cuanto cumple ambiental y urbanísticamente con las especificaciones de localización y características técnicas del elemento.

Que, mediante radicado 2022ER144748 del 13 de junio del 2022, se anexó el recibo de pago No. 5504184001 del 10 de junio de 2022, expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio del cual se acreditó el pago de la tarifa para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual de la presente solicitud, en virtud de lo establecido en la Resolución 5589 de 2011, modificada por la Resolución 00288 de 2012 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Por lo anterior, la presente decisión no tiene relación con la continuación de la vigencia del registro.

Finalmente, una vez revisada la solicitud de traslado del registro de publicidad exterior visual, presentada mediante radicado 2022ER144748 del 13 de junio del 2022, este Despacho encuentra que la misma se ajusta a las determinaciones técnicas previstas por la normativa ambiental, de lo cual se proveerá en la parte resolutive del presente Acto Administrativo.

V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Decreto Distrital 109 de marzo 2009, prevé en su artículo 5, literal d), lo siguiente:

“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente:

d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia”.

Que el Decreto Distrital 175 de 2009, por el cual se modifica el decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su artículo 1, literal l) que:

“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: “...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...”.

Que a través del numeral 1, del Artículo 6 de la Resolución No. 1865 del 6 de julio del 2021, modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero del 2022, se delega en la Subdirección De Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital De Ambiente, la función de:

“...1. Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”

Que a través del numeral 12, del artículo 6 de la Resolución 1865 del 06 de julio del 2021, modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero del 2022, se delega en La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

“...12. Expedir los Actos Administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que prorroguen, autoricen el traslado, modifiquen la Publicidad Exterior Visual tipo: valla tubular o convencional. (Tipo comercial e institucional)”

En mérito de lo expuesto, esta Entidad,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Autorizar la cesión del Registro de Publicidad Exterior Visual, otorgado mediante la **Resolución 7183 del 18 de noviembre de 2010, prorrogado en dos ocasiones mediante las Resoluciones Nos. 1751 del 04 de junio de 2014 (2014EE91104) y No. 02887 del 3 de septiembre de 2021 (2021EE186438)**, a la sociedad **ICO VALLAS SAS**, con Nit. 901.488.258-6, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: A partir de la ejecutoria de la presente Resolución tener como titular del registro otorgado mediante **Resolución 7183 del 18 de noviembre de 2010, prorrogado en dos ocasiones mediante las Resoluciones Nos. 1751 del 04 de junio de 2014 (2014EE91104) y No. 02887 del 3 de septiembre de 2021 (2021EE186438)**, a la Sociedad **ICO VALLAS SAS**, con Nit. 901.488.258-6, quien asume como cesionaria, todos los derechos y obligaciones derivadas de los mismos y de sus prórrogas, para la valla tubular comercial ubicada en la Av. Carrera 72 No. 74 A 26 (dirección catastral) Norte-Sur, a trasladarse hacia la Avenida Carrea 30 No. 40 A 7 (dirección catastral) orientación Sur-Norte, las obligaciones contenidas en los Actos Administrativos objeto de cesión, a partir de la firmeza de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. En virtud de lo dispuesto en el artículo anterior la sociedad **ICO VALLAS SAS**, con Nit. 901.488.258-6, será responsable ante la Secretaría Distrital de Ambiente, de las obligaciones contenidas en los Actos Administrativos objeto de cesión, a partir de la firmeza de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO. - Autorizar a la sociedad **ICO VALLAS SAS**, con Nit. 901.488.258-6, representada legalmente por el señor **RICARDO ECHEVERRI GARRIDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80180903 o quien haga sus veces, el traslado del registro de publicidad exterior visual para elemento publicitario tipo valla tubular otorgado a través de la **Resolución 7183 del 18 de noviembre de 2010, prorrogado en dos ocasiones mediante las Resoluciones Nos. 1751 del 04 de junio de 2014 (2014EE91104) y No. 02887 del 3 de septiembre de 2021 (2021EE186438)**, de la Av. Carrera 72 No. 74 A 26 (dirección catastral) Norte-Sur hacia la Avenida Carrea 30 No. 40 A 7 (dirección catastral) orientación Sur-Norte, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

SOLICITUD:		EXPEDIR TRASLADO DE UN REGISTRO DE PEV	
Propietario del elemento:	ICO VALLAS SAS NIT. 901.488.258-6	Solicitud de traslado y fecha	2022ER144748 del 13 de junio de 2022
Dirección notificación:	CR 13 No. 89 42 OF 301	Dirección publicidad:	Avenida Carrea 30 No. 40 A 7
Uso de suelo:	Estructurante – RECEPTORA DE	Sentido:	Sur - Norte

	VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL, INDUSTRIA LIVIANA.		
Tipo de solicitud:	Traslado elemento publicitario con registro	Tipo elemento:	Valla Tubular Comercial
Término de vigencia del registro	Por el término previsto en la Resolución No. 02887 del 3 de septiembre de 2021 (2021EE186438) , la cual cuenta con constancia de ejecutoria del 23 de diciembre del 2021.		

PARAGRAFO PRIMERO. En caso de que esta Autoridad Ambiental evidencie la preexistencia de solicitud alguna para el mismo punto o que genere conflicto de distancia con este elemento, deberá revocar la resolución que sea contraria al artículo 13 de la Resolución 931 de 2008, y autorizar la primera solicitud de registro viable.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El registro como tal de la valla, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro, su actualización o su prórroga, respectivamente. Cuando la publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial, se encuentre registrada, el responsable de esta podrá solicitar la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.

PARÁGRAFO TERCERO. – El registro del elemento publicitario del que trata este artículo, de acuerdo con la **Resolución 7183 del 18 de noviembre de 2010, prorrogado en dos ocasiones mediante las Resoluciones Nos. 1751 del 04 de junio de 2014 (2014EE91104) y No. 02887 del 3 de septiembre de 2021 (2021EE186438)**, tendrá vigencia hasta el 23 de diciembre de 2024.

PARÁGRAFO CUARTO El registro se otorga sin perjuicio de las Acciones Populares que puedan promoverse respecto al elemento de publicidad exterior visual tipo valla, de conformidad con lo previsto en las normas ambientales.

PARÁGRAFO QUINTO. - El registro de publicidad exterior visual será público y podrá ser consultado a través de la página web de la Secretaría Distrital de Ambiente.

ARTÍCULO QUINTO. El propietario del elemento de publicidad exterior visual del que trata este acto administrativo deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Allegar póliza de responsabilidad civil extracontractual, o la modificación o adecuación de la misma, que ampare los daños que puedan derivarse de la colocación del elemento de publicidad exterior visual tipo valla, por el término de vigencia del registro y tres (3) meses más, por un valor equivalente a quinientos (500) SMMLV, a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente, que deberá ser remitida a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y

Visual (SCAAV) – SDA, dentro de los tres días siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

2. Darle adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad, deterioro ambiental, ni generar factores de amenaza para la integridad física de los ciudadanos, de conformidad con las normas ambientales y urbanísticas que regulan la materia.
3. Fijar en la parte inferior derecha de la valla el número de registro, en forma visible y legible desde el espacio público, conforme al artículo 35 del Decreto 959 de 2000.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El titular del registro deberá cumplir con las presentes obligaciones y con lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, el Decreto 959 de 2000 y 506 de 2003, el Acuerdo 111 de 2003, la Resolución 931 de 2008 y demás normas que las modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El titular del registro deberá cancelar el impuesto a que hace referencia el Acuerdo 111 de 2003, de acuerdo a los parámetros allí establecidos y según las características del elemento publicitario tipo valla tubular comercial, ubicado en la Av. Carrea 30 No. 40 A 7 (dirección catastral) orientación Sur-Norte, de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad.

ARTÍCULO SEXTO. - Advertir que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente providencia, o aquellas estipuladas en la normatividad que regula la publicidad exterior visual, acarreará la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, o aquella que lo modifique o sustituya.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - La Secretaría Distrital de Ambiente realizará las labores de control y seguimiento sobre el elemento de publicidad exterior visual tipo valla, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental y de las obligaciones derivadas del registro de publicidad exterior visual.

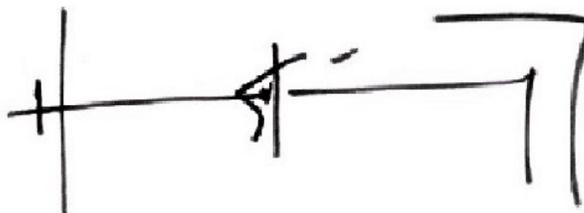
ARTÍCULO NOVENO. - **NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución a la Sociedad **ICO VALLAS SAS**, con Nit. 901.488.258-6, a través de su representante legal, en la en la Carrera 13 No. 89 – 42 of 301 de la ciudad de Bogotá, dirección de notificación judicial que figura en el Registro Único Empresarial y Social de la Cámaras de Comercio (RUES) o en la dirección de correo electrónico recheverri@icomeditos.com o la que autorice el administrado, y a la sociedad **ULTRADIFUSION LTDA**, con NIT. 860.500.212-0, a través de su representante legal en la Carrera 14 B No. 118 - 66 de esta ciudad, dirección de notificación judicial que figura en el Registro Único Empresarial y Social de la Cámaras de Comercio (RUES) o en la dirección de correo electrónico ultralda@hotmail.com o la que autorice el administrado, de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por la Ley 2080 del 2021.

ARTÍCULO DÉCIMO. - PUBLICAR la presente providencia en el Boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Teusaquillo, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Contra la presente Providencia procede Recurso de Reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, el cual deberá ser presentado ante la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Entidad, ubicada en la Avenida Caracas No. 54 – 38 Piso 1, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 31 días del mes de enero de 2023



HUGO.SAENZ

SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente No.: SDA-17-2010-2339

Sector: SCAAV - PEV

Elaboró:

GINA EDITH BARRAGAN POVEDA

CPS:

CONTRATO 20221400
DE 2022

FECHA EJECUCION:

30/11/2022

Revisó:

Aprobó:

Firmó: